

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
 Suaita, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ERNESTO ROJAS CABREJO
Radicado: 68-770-40-89-002-2020-00075-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada por la Doctora **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA** quien manifiesta actúa como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **ERNESTO ROJAS CABREJO**, en virtud de la citación como acreedor hipotecario prevista en el artículo 462 C.G.P, a fin de obtener el pago del crédito garantizado en los pagarés No. 060446100002576 y No.060446100030345 junto con sus intereses de plazo, moratorios y costas del proceso a que haya lugar, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

La Doctora **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA** manifiesta que actúa como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en tal virtud presenta demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía contra **ERNESTO ROJAS CABREJO**, informando en los hechos 12 y 13 de la misma que lo hace por la citación que como acreedor hipotecario se le hiciera a dicha entidad acorde al artículo 462 C.G.P. y que a la luz de lo previsto en su inciso primero la interpone directamente ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Suaita Santander, atendiendo a que el proceso en el que se ha embargado el bien hipotecado y se le ha enviado el citatorio cursa en este Despacho.

Para resolver si le era viable entablar la demanda en la forma en que lo hizo y su directa relación con su admisibilidad, es necesario en primer término traer a colación en lo pertinente, los artículos 462 y 463 del C.G.P.:

El ARTÍCULO 462 del C.G.P. establece:

“CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, **cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.** Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

(...)

Por su parte, el ARTÍCULO 463 del C.G.P. indica:

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, **para que sean acumuladas a la demanda inicial**, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y **se le dará el mismo trámite** pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

(...) “

En el presente caso, según el encabezamiento de la demanda, el Despacho entiende que los créditos que se han garantizado con los pagarés No. 060446100002576 y No.060446100030345 se pretenden hacer valer ante este Despacho mediante un *proceso separado* toda vez que no se referencia una acumulación de demandas.

Revisado el proceso y acorde a la constancia secretarial que antecede, se constata que la demanda presentada por el acreedor hipotecario ante este Despacho lo fue con posterioridad a los veinte (20) días siguientes a su notificación, lo cual indica que le es aplicable el inciso segundo del mencionado artículo 462 y en tal evento el acreedor ***“sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado”***, dentro del plazo señalado en el artículo 463, y acorde a esta normatividad, ***“para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite (...) ”***

Como el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** instauró la demanda con posterioridad a los veinte (20) días siguientes a su notificación, solo le era viable adelantarla mediante la acumulación de su demanda a la del proceso ejecutivo en que fue citado, debiéndosele impartir el respectivo trámite del proceso ejecutivo singular, por lo que hubiese sido necesario por parte de la accionante la adecuación de su libelo demandatorio para ser factible tramitarlo por dicho procedimiento, debiéndose cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. y acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, pues analizados los anexos que se aportaron se advierte que se omitió adjuntar copia de la Escritura Pública No. 101 del 03 de febrero de 2020 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., siendo imperativo allegar este documento junto al certificado de vigencia, el cual legitima al Doctor JULIÁN CAMILO GUERRERO REMOLINA para otorgar poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho OLGA AMPARO BERNAL ARIZA, particulares que hacen que no sea factible el reconocimiento de su personería jurídica.

Sea del caso precisar que a pesar de haber sido enunciada en el acápite de anexos y referido como adjunto en la demanda presentada como mensaje de datos, esta no fue incorporada.

Ahora bien, como lo indica el referido inciso primero del artículo 462 del C.G.P. se debe disponer la notificación de los respectivos acreedores si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, cuyos créditos *"se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez**"*, lo cual implica necesariamente que el juez sea competente para conocer de la demanda que se desea acumular al del proceso en el que se le cita o para conocer del proceso separado que se pretenda adelantar, con miras a que sea factible hacer exigible el crédito si aún no lo fuere. Tan es así, que en garantía del debido proceso el legislador ha establecido en la parte final del inciso primero de esta normatividad, la prelación de la competencia indicando que *"Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."*

Es así que en el caso bajo estudio, atendiendo la naturaleza de la parte ejecutante este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda como a continuación se precisa:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas, según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda¹.

Siendo necesario armonizar este particular con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 donde se estipula que *"(...) la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional está integrada por los siguiente organismos y entidades..."* "2. Del sector descentralizado por servicios: [...] (b) las empresas industriales y comerciales del Estado; [...] (f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta [...]"

Quedando claro entonces que el Banco Agrario de Colombia se enmarca dentro de las entidades descentralizadas por servicios, es del caso acudir a la regla de competencia privativa establecida en el numeral 10º del artículo 28 C.G.P, esto es:

"(...) En los procesos Contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".(subrayado fuera de texto).

Siendo necesario adicionar que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 ibídem, sin que sea entonces posible que el demandante elija algún otro fuero para determinar el juez competente. Por lo que frente a la posible concurrencia de reglas de determinación de competencia territorial prevalecerá el fuero personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por ser prevalente por expresa disposición legal, por la calidad de la parte (*entidad descentralizada por servicios del orden*

¹ Fl 2 Cdo 1.

nacional), todo sin que se pierda de vista que estamos también, frente a una competencia privativa como lo contempla la construcción normativa del numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, esta entendida como aquella que se impone ejercer con absoluta exclusión de otro, lo cual lleva a determinar que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto.

Para armonizar lo dicho es necesario precisar que conforme al artículo 13 del CGP, *"... Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley"*; por su parte el artículo 27 del Código civil regla que *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."*; en este orden de ideas, la norma aquí estudiada es absolutamente clara pues establece una causal de competencia privativa y no ofrece ninguna dificultad gramatical, lo que conduce a la conclusión aquí planteada.

Resulta también apropiado recordar lo expuesto recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión AC-140-2020 del 24 de enero de 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, al dirimir un conflicto de competencia suscitado en atención a las causales de competencia previstas en los numerales 7 y 10, del artículo 28 C.G.P., en esa oportunidad, se precisó sobre el particular:

"(...) Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C. G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, Institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella(...)".

Así las cosas, en razón a la naturaleza de la parte ejecutante y siguiendo lo normado en el artículo 28, numeral 10 C.G.P. en concordancia con el artículo 29 *ibídem*, se tiene que el competente es el juez del domicilio de la respectiva entidad, que en el presente caso por la sede del Banco Agrario de Colombia donde se suscribieron los pagarés, corresponde al Despacho con idéntica categoría ubicado en el municipio de Socorro, Santander, lo cual implica que no sea viable hacer valer los créditos ante este Despacho y en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem* se rechazará la demanda y en su lugar se dispondrá su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro, Santander, competente para conocer este asunto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10° y el artículo 29 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

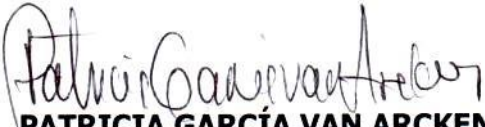
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada por la Doctora **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA** quien manifiesta que actúa como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **ERNESTO ROJAS CABREJO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro, Santander (reparto), competente según lo esbozado.

TERCERO: No es viable reconocer personería jurídica a la Doctora **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 9 de diciembre de 2020

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria